



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

GACETA DE MADRID



Año CCCXXIII

Miércoles 7 de septiembre de 1983

Núm. 214

23904 RESOLUCION de 27 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.139 los alicates de punta plana, modelo 905.031, fabricados y presentados por la Empresa «Cahors Española, S. A.», de Vilamalla (Gerona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de los alicates de punta plana, marca «Cahors», modelo 905.031, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar los alicates de punta plana marca «Cahors», modelo 905.031, fabricados y presentados por la Empresa «Cahors Española, S. A.», con domicilio en Vilamalla (Gerona), carretera de Vilamalla a Figueras, kilómetro 1, como herramienta aislante de la electricidad en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Todos los alicates de punta plana de dichos modelo y marca llevarán en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas de los mismos y, de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo. Homologación 1.139 de 27-V-1983. Herramienta manual con aislamiento de seguridad para trabajos en instalaciones de baja tensión —Cahors—. Tensión máxima de servicio 1.000 voltios».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-26, «Aislamiento de seguridad en las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión» aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 27 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

23905 RESOLUCION de 27 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.138 el cubrefiltro marca «Schott», modelo «Cubrepol», fabricado en Holanda y presentado por la Empresa importadora «Schott Ibérica, S. A.», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del cubrefiltro para pantallas de soldador, marca «Schott», modelo «Cubrepol», con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el cubrefiltro para pantallas de soldador marca «Schott», modelo «Cubrepol», fabricado por la Firma «General Electric Plastics, B. V.», de 4.600 AM Bergen op Zoom (Holanda), e importado y presentado para su homologación por su representante en España, la Empresa «Schott Ibérica, S. A.», con domicilio en Barcelona-14, avenida de Roma, números 2 y 4, 8.ª planta, como elemento de protección personal de los ojos.

Segundo.—Cada cubrefiltro de dichos modelo y marca llevará marcada de forma legible, indeleble y permanente, dentro de una zona periférica de ancho no superior a cinco milímetros, sus dimensiones expresadas en milímetros y la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo. Homologación 1.138 de 27-V-1983.—Cubrefiltro para pantallas de soldador».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada

sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-19 «Cubrefiltros y antecristales para pantallas de soldador», aprobada por Resolución de 24 de mayo de 1979.

Madrid, 27 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

23906 RESOLUCION de 18 de julio de 1983, de la Dirección General de Servicios por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Josefa González Guillén.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 19 de julio de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.980, promovido por doña Josefa González Guillén, sobre denegación a la actora de ayuda familiar, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos. Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Procuradora señora Sánchez Rodríguez, en nombre y representación de doña Josefa González Guillén, contra las resoluciones recurridas a que estos autos se contraen, que debemos anular y anulamos por no ser conformes a derecho declarando en su lugar el derecho de la recurrente a obtener la pensión solicitada en la cuantía que sea legalmente procedente, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 18 de julio de 1983.—El Director general, Enrique Heras Poza.

23907 RESOLUCION de 29 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del II Convenio Colectivo del Ente Público RTVE; RNE, S. A.; TVE, S. A., y RCE, S. A., de ámbito nacional, y sus trabajadores.

Visto el texto del II Convenio Colectivo del Ente Público RTVE; RNE, S. A.; TVE, S. A., y RCE, S. A., de ámbito nacional, suscrito el día 27 de junio de 1983 por las representaciones del mencionado Ente Público y por la de los trabajadores y presentado en este Centro Directivo entre los días 1 y 28 de julio de 1983 (texto del mismo y documentación complementaria), acompañado del informe emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 6.º del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, en relación con dicho Convenio. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo; el Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este Acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 29 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Sres. representantes del Ente Público RTVE; RNE, S. A.; TVE, S. A., y RCE, S. A., y sus trabajadores.—Madrid.

II CONVENIO COLECTIVO DEL ENTE PÚBLICO RTVE,
RNE., S.A., TVE., S.A. Y RCE., S.A.-

AMBITO PERSONAL.-

Artículo 19.- El presente Convenio Colectivo será de aplicación al personal del Ente Público RTVE, y de las Sociedades Estatales Radio Nacional de España, Televisión Española y Radiocadena Española, con las peculiaridades propias del Convenio, y con las exclusiones establecidas en el artículo 2º de la Ordenanza Laboral vigente.

Artículo 20.- Exclusiones personales.- El artículo 2º de la vigente Ordenanza Laboral para RTVE, queda modificado y ampliado, en los siguientes términos:

Apartado d).- "Los colaboradores y los asesores religiosos, literarios, artísticos, musicales, culturales o de cualquier otra especialidad, contratados para un programa, serie o espacio concretos y determinadas de RTVE."

Apartado h).- "El personal docente de Formación Profesional 2º Grado del Instituto Oficial de Radio y Televisión (Centro de Formación Profesional de Imagen y Sonido), cuyas relaciones laborales se regirán por el Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada y por las condiciones estipuladas en sus respectivos contratos."

AMBITO TERRITORIAL.-

Artículo 32.- El Convenio regirá en todos los Centros de trabajo que actualmente tiene establecidos el Ente Público RTVE, y las Sociedades RNE., TVE, y RCE., así como en aquellos otros que se puedan crear en el futuro.

AMBITO TEMPORAL.-

Artículo 42.- La vigencia del presente Convenio, salvo estipulaciones especiales en el mismo contenidas, se extenderá desde el 1 de Enero a 31 de Diciembre de 1.983.

Quedará prorrogado tácitamente por sucesivos periodos de un año, de no ser objeto de denuncia escrita por una de las partes formulada con posterioridad al 15 de Octubre de 1.983, excepto en lo que se refiere a la revisión salarial.

COMISION MIXTA DE INTERPRETACION DEL CONVENIO.-

Artículo 52.- Para resolver cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, se crea una Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, que estará formada por siete representantes sociales y siete representantes de la dirección.

Las funciones de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- Interpretación de la aplicación de las cláusulas del Convenio.
- Arbitraje en todas las cuestiones que las partes sometan a su consideración y que se deriven de la aplicación del Convenio.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Cuantas otras actividades tiendan a mejor eficacia práctica del Convenio o vengán establecidas en su texto.

ACUERDOS ECONOMICOS.-

Artículo 62.-

1.- Se incrementará en el 9,5% la cuantía del salario base vigente en 31 de Diciembre de 1.982 y, consecuentemente, la de las retribuciones complementarias de carácter porcentual. (Anexo 1)

2.- Con efectos desde 1º de Julio de 1.983, se hará efectiva la aplicación de la progresión en el nivel económico, regulada en el artículo 61 y Disposición transitoria 8a, de la vigente Ordenanza Laboral para RTVE.

3.- Se incrementará en el 9,5% la cuantía del salario base del personal interino y del contratado, conforme a las normas de los RR. DD. sobre contratación temporal para el fomento del empleo, cuyos contratos subsistiesen el día 24 de Mayo de 1.983 o se concertasen con posterioridad.

4.- A partir de 1 de Julio de 1.983, el importe de los conceptos que a continuación se relacionan se ajustará a los siguientes valores:

- Dieta nacional	4.596,-- Ptas.
- Dieta internacional	2.173,-- Ptas.
- Kilometraje	16,15 Ptas.

Asimismo, y a partir de 1 de Julio de 1.983, se unifica el precio de las comidas realizadas por el personal de los Centros que no dispongan de comedor contratado en los siguientes términos:

- Almuerzo	450,-- Ptas.
- Cena	300,-- Ptas.

Queda congelado el importe de las horas extraordinarias, que se ajustará a los valores que se recogen en el Anexo 2.

La mitad de las horas extraordinarias podrá compensarse con el equivalente en horas de descanso, cuando las necesidades del servicio lo permitan, según se determine en la aplicación de este Convenio.

5.- Complementos de puestos de trabajo (Acuerdo 7/6/1.981).- Con carácter general, se determina que el acuerdo de 7 de Junio de 1.981, entre la Dirección y la representación sindical de TVE., S.A., sobre complementos de disponibilidad para el servicio, polivalencia y compen-

sación por trabajos en sábados, domingos y festivos, para el personal fijo de TVE., S.A., que preste servicios en los Centros Regionales, Dirección Técnica, Producción de Informativos, Retransmisiones y en aquellas otras dependencias de TVE., en las que así lo determine la Dirección por estimar que concurren análogas circunstancias en las prestaciones laborales, modificado en el I Convenio Colectivo, se aplicará al Ente Público RTVE., RNE., S.A. y RCE., S.A., tras acuerdos a establecer con sus Comités de Empresa o Delegados de Personal, una vez firmado el presente Convenio, en orden a la distribución de la dotación presupuestaria del corriente ejercicio de 1.983 y a la determinación de los sectores y puestos de trabajo afectados.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, dicho Pacto queda redactado en los siguientes términos:

A).- Las modalidades de retribución reguladas en este Pacto, se aplicarán individualmente a un grupo o equipo específico de trabajo, a los que por necesidades del servicio, apreciadas por la Dirección,

- Realicen una jornada laboral de 35 horas semanales, computadas en 5 días, incluyendo festivos.
- Presten sus servicios durante 6 días, incluyendo festivos, realizando una jornada de 35 horas semanales y hasta otras 5 horas semanales como máximo.

En ambos casos, podrá ser desigual la duración de la jornada diaria de trabajo, sin rebasar el límite mínimo de 4 horas, ni el máximo de 9 horas ordinarias; el personal incluido en este régimen estará sujeto al sistema de disponibilidad para el servicio, con posibilidad de alteración de su horario de trabajo, en los términos y con las incompatibilidades previstos en el art. 64, F) de la Ordenanza Laboral para RTVE. Estas alteraciones de horario deberán comunicarse al trabajador con una antelación mínima de 24 horas.

El cómputo de horas se efectuará por periodos de 4 semanas y la percepción de estos complementos será incompatible con la de horas extraordinarias, según se determine en la aplicación de este Convenio.

B).- El régimen de prestación de trabajo previsto en el apartado A, b), sólo será aplicable durante la mitad del tiempo de aplicación del complemento; la otra mitad se efectuará durante 5 días a la semana, incluidos festivos.

Por cada 5 días festivos, incluso sábados, trabajados, los afectados tendrán derecho a disfrutar, de un día de descanso, en la forma que permitan las necesidades del servicio.

C).- Por las prestaciones de trabajo realizadas en la forma prevista en el apartado A, se abonarán las siguientes retribuciones:

- el 22% de la base salarial correspondiente al nivel de cada trabajador sometido al régimen establecido en el apartado A), a),
- el 30% de igual base para los comprendidos en el apartado A), b);

D).- Todo el personal que trabaje en festivo, incluso sábados, excepto el incluido en el nivel orgánico al que corresponde certificar las percepciones objeto de este acuerdo, percibirá 2.439, - Pesetas por día festivo efectivamente trabajado.

E).- El trabajo en sábado, domingo o día festivo, no incluido en el apartado A), b), será, además compensado con otro día de descanso en jornada laborable. De no librarse se abonarán horas extraordinarias.

F).- El complemento de polivalencia, en los casos en que su aplicación sea procedente, se fija en el 12% del nivel salarial del trabajador al que se aplique.

G).- Las modificaciones incorporadas a los epígrafes anteriores de este artículo entrarán en vigor el 1 de Julio de 1.983.

H).- El contenido de este acuerdo podrá ser objeto de revisión total o parcial, de conformidad con la representación sindical, si durante su vigencia se comprobare la imposibilidad de su cumplimiento o se produjesen graves dificultades en su aplicación.

Concluida la aplicación del régimen de plena disponibilidad y polivalencia regulado en este Convenio, cada trabajador afectado volverá a prestar sus servicios conforme al régimen que anteriormente disfrutase, sin perjuicio del derecho de RTVE, a promover cambios horarios de mutuo acuerdo o con sujeción a los trámites previstos en la legislación vigente en la materia.

I.- Las partes asumen que la efectividad de los acuerdos económicos recogidos en este Convenio, comprometen en, aproximadamente, 547 millones de Pesetas, la determinación de la masa salarial revisable de los Presupuestos para el próximo ejercicio económico que la Dirección procurará, mediante una eficaz gestión, que se reduzca en lo posible dicho compromiso, y oirá a la Representación de los Trabajadores antes de elaborar el Proyecto de Presupuestos para 1.984.

Artículo 72.-

a).- Peligrosidad.- A efectos de aplicación del plus de peligrosidad establecido en el artículo 64, 1, a), de la Ordenanza Laboral de RTVE, serán los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo de RTVE, y sus Sociedades, quienes propondrán las áreas de trabajo y personas a quienes deba abonarse dicho plus.

Deberán consignarse en los respectivos presupuestos las partidas necesarias para la satisfacción del mismo.

b). - Nocturnidad. - Se fija en el 25 por 100 del salario base de cada trabajador la cuantía del plus establecido en el artículo 64, 1, c) de la Ordenanza Laboral. Será objeto de consideración autónoma y específica la aplicación en su caso de este plus al personal que preste servicio en regímenes horarios especiales.

c). - Instalaciones especiales. - Se abonará este plus, en las cuantías que a continuación se establecen, correspondientes a la clasificación objeto del cuadro que como anexo, se incorpora a este Convenio:

- Grupo 1º: 25 por 100 del salario base,
- Grupo 2º: 22 por 100 del salario base,
- Grupo 3º: 19 por 100 del salario base,
- Grupo 4º: 16 por 100 del salario base,
- Grupo 5º: 13 por 100 del salario base,
- Grupo 6º: 10 por 100 del salario base.

Continuará en vigor lo establecido en el apartado 2º de la disposición transitoria séptima de la Ordenanza Laboral.

Con independencia de la clasificación antes mencionada, el personal de mantenimiento de Reemisores y los Encargados de las Rutas de Radioemisiones, que aún no estando adscritos a ninguna de las instalaciones específicas, su trabajo siempre se desarrolla en las mismas, tendrán derecho a la percepción del 16 por 100 del salario base.

d). - Mando orgánico. - Deberá estudiarse la creación de una estructura orgánica estable, caracterizada por el principio de profesionalidad que permita una nueva y racional regulación de esta retribución complementaria, actualizando su cuantía y, muy especialmente, la de sus niveles inferiores y estableciendo las dotaciones presupuestarias adecuadas.

e). - Especial responsabilidad. - Se reconoce la necesidad de confeccionar un catálogo de puestos de trabajo que, por el contenido de sus funciones, lleven aparejada la percepción del plus.

f). - Incompatibilidades en la percepción de retribuciones complementarias. - Continuarán en vigor las normas de la vigente Ordenanza Laboral que regulan las incompatibilidades para la percepción de complementos retributivos.

INGRESO, ASCENSO, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA RELACION LABORAL.

Disposiciones generales.

Artículo 89.

1.- La provisión de plazas de plantilla vacantes o de nueva creación, que hayan de cubrirse con personal fijo, atendido previamente el derecho al reingreso de los excedentes, se llevará a cabo del modo que se determina en el artº. 35.4 del Estatuto de la Radio y la Televisión.

2.- Cada Convocatoria determinará las vacantes a cubrir, características de los puestos, el programa de materias, los ejercicios a realizar, composición y funcionamiento de los Tribunales, plazos, formalidades y demás extremos, que serán previamente conocidos, e informados en el plazo máximo de 10 días naturales, por la representación de los trabajadores.

Artículo 90. - Cuando en la resolución por la que se apruebe la cobertura de los puestos con personal fijo, se establezca como modo de provisión, el señalado en este Convenio, se procederá en la forma que se determina en los artículos siguientes:

Artículo 100.

1.- La provisión de plazas reguladas en el art. anterior, se ajustará al siguiente orden de prelación:

- a). - Concurso de traslado.
- b). - Concurso-oposición restringido.
- c). - Concurso-oposición libre.
- d). - Contratación directa.

2.- Por excepción, las plazas de profesores de la Orquesta Sinfónica de RTVE, y de Cantores del Coro de RTVE, sólo se cubrirán a través de concurso-oposición libre.

3.- Para mayor celeridad podrán anunciarse simultáneamente las distintas fases, sin perjuicio de la observancia del orden de prelación establecido.

Artículo 110. - Requisitos generales.

Serán requisitos generales para optar al ingreso en el Ente Público RTVE, RNE, S.A., TVE, S.A. y RGE, S.A., los establecidos en el artículo 10 de la vigente Ordenanza Laboral para RTVE y disposiciones concordantes.

50, así como de delitos comunes que tengan legalmente previstas penas de privación de libertad inferiores a las de presidio o prisión mayor o que no lleven aparejadas las de extrañamiento, confinamiento o inhabilitación absoluta o especial. En todo caso quedarán excluidos los reincidentes, aunque los delitos estén sancionados con penas inferiores a las indicadas.

d). - No haber sido separado, como resultado de expediente disciplinario, de ningún Cuerpo del Estado, provincia, municipio u Organismo autónomo.

e). - No padecer enfermedad o impedimento físico que imposibilite para la realización de los cometidos propios del puesto al que se concursa.

f). - Acreditar historial profesional anterior.

g). - Poseer la titulación específica y cumplir los demás requisitos que pa-

ra el desempeño de cada categoría y profesión exijan la vigente Ordenanza Laboral para RTVE, y las disposiciones vigentes sobre profesionales de Radiotelevisión y de otras actividades.

Artículo 12. - Pruebas médicas y psicotécnicas.

1.- Será exigencia común a todo el personal que se incorpore a RTVE, en calidad de fijo, eventual, interino o temporal, la de superar satisfactoriamente un examen médico adecuado al trabajo a realizar. El resultado negativo de esta prueba resolverá automáticamente, en su caso, la relación laboral, sin derecho a indemnización.

2.- Igualmente el personal de nuevo ingreso y quienes opten a un nuevo puesto de trabajo vendrán obligados a someterse a las pruebas médicas y psicotécnicas que se determinen para aquél, cualquiera que sea el procedimiento de ingreso o adscripción al puesto y la duración de su relación laboral.

Artículo 13. - Período de prueba.

1.- La contratación de personal fijo, interino o temporal, se hará siempre a título de prueba, por un período de trabajo efectivo de tres meses para todas las categorías. Para el personal eventual y no cualificado, la duración del período será de dos semanas de trabajo igualmente efectivo.

2.- Durante este período, tanto el trabajador como RTVE, podrán poner fin a la relación laboral, sin necesidad de pre-aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho por ello a indemnización alguna, salvo al percibo de las retribuciones devengadas.

3.- En el juicio sobre la prueba se tendrán en cuenta las valoraciones sobre personalidad, rendimiento, conducta y actitudes del trabajador, emitidas por su Jefe y superiores, así como por sus compañeros de trabajo.

4.- Transcurrido satisfactoriamente el plazo de prueba, a los trabajadores fijos se les computará dicho período a todos los efectos. Los interinos, eventuales y temporales seguirán manteniendo su relación laboral con RTVE, hasta el término señalado de su contrato.

Artículo 14. - Tribunales.

1.- RTVE, ordenará la constitución de tribunales generales o específicos para cada caso, para juzgar en los procedimientos de provisión de vacantes establecidos en los apartados a), b), y c) del artículo 10 del presente Convenio.

2.- Los tribunales se integrarán por personal cualificado en cada caso. Por lo menos dos de sus miembros serán nombrados a propuesta de los representantes electivos del personal, de entre trabajadores de la misma categoría o superior a la de las plazas convocadas o afines.

3.- La composición de cada tribunal se hará pública con la suficiente antelación.

4.- Corresponde a los tribunales:

- a). - Aplicar la normativa que rige la provisión de plazas.
- b). - Administrar las pruebas establecidas.
- c). - Valorar las actuaciones y ejercicios, así como los factores concurrentes de carácter personal o profesional.
- d). - Levantar acta de sus sesiones.
- e). - Proponer la adjudicación de las plazas convocadas.

Artículo 15. - Sistemas de calificación.

1.- En cada Convocatoria concreta para los extremos y peculiaridades que lo exijan, se establecerán los sistemas de calificación del concurso de traslado para la provisión concreta de los puestos de trabajo y concursos-oposiciones restringido y libre para el ingreso en las categorías profesionales.

2.- Quien haya sido sancionado por la comisión de falta muy grave, en tanto no se cancele, no podrá optar a la obtención de plaza por ninguno de los procedimientos que señala el artículo 10.

3.- La suma de las puntuaciones máximas del baremo de méritos no podrá exceder del 40 por 100 de la calificación total aplicable a cada prueba.

4.- El Tribunal que ha de juzgar las pruebas, publicará, antes de las mismas, el baremo que ha de aplicar.

5.- Los ejercicios podrán tener carácter eliminatorio si así se determina en la convocatoria, en cuyo caso podrá el Tribunal dar por concluido el examen del aspirante cuando lo considere oportuno.

6.- Los examinados podrán solicitar información sobre la calificación de su propio examen a los miembros del Tribunal designados por los representantes electivos del personal, estando éstos obligados a informarles. Asimismo se podrá solicitar cotejo comparativo de exámenes. Ambas facultades podrán ejercitarse en el plazo de quince días a partir de la publicación de resultados.

Artículo 16. - Selección de personal no fijo.

1.- El personal interino eventual y temporal, contratado al amparo de los RR.DD., será seleccionado mediante pruebas teórico-prácticas, acordes con las exigencias del puesto que cubrirá temporalmente. En los casos que lo requieran se les exigirá la misma titulación que al personal fijo.

2.- Los Servicios de Personal seleccionarán a quienes deban ser contratados en calidad de eventuales, interinos y temporales. En la celebración de las pruebas participará la representación electiva de los trabajadores.

PROCEDIMIENTOS DE PROVISION.Artículo 17.- Concurso de traslado.-

1.- RTVE, publicará convocatorias de puestos vacantes a proveer por el procedimiento de traslado, en las que se detallarán categorías, destino y especificación de los puestos, así como los requisitos exigidos a los candidatos.

2.- Podrán solicitar tomar parte en los concursos de traslado, quienes, destinados en Centros situados en distinta localidad a la vacante, ostenten idéntica categoría laboral a la convocada, con antigüedad de dos años en dicha localidad, y reúnan los demás requisitos exigidos.

3.- El concurso de traslado se resolverá atendiendo a las circunstancias personales y familiares y a las propias del puesto de trabajo desempeñado y de aquel a que se opta. Podrá declararse desierto, cuando RTVE, estime que los candidatos no reúnen las exigencias de la plaza a cubrir.

4.- Los traslados se ajustarán a lo regulado en la sección 1a. del Capítulo VII de la Ordenanza Laboral para RTVE.

Artículo 18.- Concurso-oposición restringido.-

1.- El personal fijo de RTVE, cualesquiera que sea su categoría y especialidad profesional, excepción hecha del que ostente la categoría objeto de la convocatoria, y que lleve un año como fijo en la propia, podrá presentarse a la Fase de Concurso-Oposición Restringido, cuando cumpla los requisitos y acepte las condiciones establecidas con carácter general, en la vigente Ordenanza, en este Convenio y las específicas de la Convocatoria para la vacante a que se opte.

2.- El tribunal juzgará y calificará los ejercicios y pruebas del personal de RTVE, que se haya presentado en esta fase, y sólo tras hacerlo y en caso de no haberse dotado las plazas pasará a calificar a los candidatos en fase de Concurso-Oposición Libre, aunque todos ellos hayan efectuado las pruebas simultáneamente.

3.- El personal no fijo, contratado al amparo de la Ordenanza Laboral para RTVE, o de los RR. DD. sobre empleo temporal, con contrato en vigor en la fecha de la publicación de la convocatoria, podrá presentarse en esta fase, cuando sus tareas coincidan con las propias de la vacante convocada y cumpla los requisitos y demás exigencias que en la convocatoria se señalen.

4.- Cuando la vacante obtenida suponga para el trabajador fijo, cambio de residencia, éste tendrá derecho a las indemnizaciones que se recogen en el artículo 43.1.1. de la Ordenanza Laboral para RTVE.

Artículo 19.- Concurso-oposición libre.-

1.- El concurso-oposición libre, visado por la Oficina de Empleo competente, será anunciado públicamente, al menos treinta días antes de la fecha de celebración de las pruebas, determinándose en la convocatoria los requisitos que han de reunir los candidatos, las plazas previstas, las características de los puestos a cubrir, el programa de materias, los ejercicios a realizar, plazos, formalidades y régimen de reclamaciones contra las decisiones del tribunal.

2.- En la convocatoria se hará constar, en su caso, la reserva concreta en favor de trabajadores minusválidos y mayores de cuarenta años, con expresión de los puestos a que pueden optar, para cuya cobertura gozarán de preferencia.

Artículo 20.- Efectos del concurso-oposición.-

1.- El plazo para la toma de posesión de la plaza y del puesto de trabajo concreto por los aprobados en concurso-oposición deberá figurar en cada convocatoria.

2.- Se entenderá que quienes han obtenido plaza, renuncian a la misma, cuando no cumplieren la toma de posesión dentro del plazo señalado.

3.- En caso de obtener plaza a través de concurso-oposición restringido ó libre, un trabajador fijo de RTVE, perderá la plaza anterior, conservará la antigüedad a efectos económicos que por su fecha de ingreso en RTVE, le corresponda, y adquirirá los derechos y obligaciones propios de la nueva categoría y nivel económico a partir de la fecha señalada en la convocatoria, siempre que tome posesión de la plaza, conforme a lo establecido en este Convenio.

SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.-Artículo 21.- Causas y efectos de la suspensión.-

1.- Son causas de suspensión del contrato de trabajo las siguientes:

a).- Incapacidad laboral transitoria.
b).- Excedencia voluntaria.
c).- Excedencia especial.
d).- Suspensión disciplinaria.
e).- Suspensión por procesamiento con privación de libertad del trabajador, en tanto no recaiga sentencia. Si ésta fuere absolutoria se reanudará la relación laboral automáticamente, computándose dicho período a los solos efectos de antigüedad en RTVE.

2.- La incapacidad laboral transitoria se ajustará a lo que previene la legislación de Seguridad Social, produciendo en RTVE, los efectos que establecen los capítulos VIII y XIV de la Ordenanza Laboral para RTVE.

3.- Las excedencias y sus efectos en RTVE, se regulan en sección 3a. del capítulo VIII de la Ordenanza Laboral para RTVE.

4.- La suspensión disciplinaria se ajustará a lo que señala el capítulo XIII de la Ordenanza Laboral para RTVE.

5.- La incapacidad laboral transitoria y las excedencias especiales son causas suspensivas de la relación laboral para el personal fijo, y causas extintivas para el personal interino, eventual o temporal, cuando dichas circunstancias perduren en la fecha de expiración de sus contratos.

Artículo 22.- Causas de extinción del contrato.-

1.- La relación laboral se extingue por alguna de las causas siguientes:

a).- Por voluntad del trabajador.
b).- Por no superación del período de prueba.
c).- Por acuerdo entre la Dirección y el trabajador.
d).- En los casos de excedencia, por no solicitar la reincorporación en los plazos previstos en la Ordenanza Laboral para RTVE, o no reincorporarse el trabajador a su puesto de trabajo, en el caso de haber solicitado el reingreso, dentro del período reglamentario.
e).- Por expirar el plazo de contratación o el trabajo específico.
f).- Por jubilación.
g).- Por abandono injustificado del servicio por el trabajador, sin permiso y por tiempo superior a diez días naturales consecutivos.
h).- Por despido.
i).- Por declaración de invalidez en cualquiera de sus grados de incapacidad laboral permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, con efectos de la fecha en que aquella tuvo lugar.
j).- Por cualquiera otra causa que determine la extinción del contrato, de acuerdo con la legislación vigente.

2.- Además de por las causas enumeradas en el párrafo anterior, el trabajador interino cesará automáticamente, al incorporarse el trabajador fijo al que sustituye o cuando cese la obligación de reserva de plaza a favor de aquél.

Artículo 23.- Efectos de la extinción.

1.- Quien voluntariamente desee causar baja definitiva en RTVE, deberá avisarlo con quince días de anticipación.

2.- La extinción llevará consigo la liquidación de las retribuciones devengadas en documento escrito.

3.- Cuando el cese de un interino se produzca como consecuencia de reincorporarse el trabajador al que sustituye o por desaparecer el derecho de aquél al reingreso, RTVE, preavisará con quince días de antelación al interesado.

4.- Cualquiera que sea su causa, la extinción supone para el trabajador la pérdida de todos sus derechos en RTVE.

JUBILACION FORZOSA.-

Artículo 24.- Sin perjuicio de los derechos que a título personal pudieran corresponder, y de acuerdo con la legislación vigente, se establece en el Ente Público, Radiotelevisión Española y sus Sociedades, la jubilación forzosa a los 69 años para todos aquellos trabajadores fijos que, cumplida esta edad, hayan completado los períodos de cotización necesarios para acceder a una pensión de jubilación consistente en el 100 por 100 de su base reguladora. En ningún caso supondrá amortización de plaza.

El personal afectado por esta norma, cuya jubilación se haya producido a partir de 1º de Enero de 1.982 o se produzca antes del 31 de Diciembre de 1.983 tendrá derecho, por una sola vez, a la percepción de las siguientes ventajas económicas, siempre que por escrito soliciten este régimen: CIEN MIL (100.000,-) Pesetas de prima, más DIEZ MIL (10.000,-) Pesetas por año de antigüedad, hasta un máximo de treinta (30) años.

JUBILACION VOLUNTARIA.-

Artículo 25.- La Dirección de RTVE, acorde con lo preceptuado en el Real Decreto Ley 14/1.981, de 20 de Agosto, y Real Decreto 2.703/1.981, de 18 de Octubre, procederá a la jubilación de todos los trabajadores que cumplidos los 64 años así lo soliciten, antes del 31 de Diciembre de 1.983, y en las condiciones que se señalan a continuación:

a).- A los trabajadores de 65 ó más años se les aplicarán las siguientes compensaciones económicas:

68 años de edad	150.000,- Ptas.
67 " " "	200.000,- "
66 " " "	250.000,- "
65 " " "	300.000,- "

b).- A los trabajadores de 64 años se les abonará, mientras se encuentren en vigor los RR. DD. reseñados en el párrafo primero de este artículo, una compensación económica de 300.000,- Pesetas.

c).- A los trabajadores cuya jubilación se produzca en cualquiera de los supuestos contemplados por los dos epígrafes anteriores se les abonará, además, 10.000,- Pesetas por año de antigüedad, en RTVE, o cualquiera de sus Sociedades, con el límite máximo de 30 años.

d).- Las vacantes producidas por jubilación no serán amortizadas. Las Jefaturas de Personal del Ente Público RTVE, y de sus Sociedades designarán las plazas que deban ser convocadas, que serán cubiertas mediante concursos trimestrales de acuerdo con la normativa vigente. A la fase libre de la cobertura de plazas motivadas por jubilación de trabajadores de sesenta y cuatro años, únicamente podrán acceder aquellos trabajadores que, inscritos en las correspondientes Oficinas de Empleo, sean perceptores del subsidio de desempleo o demandantes juveniles del primer empleo, en cumplimiento a lo dispuesto en los reseñados Reales Decretos.

Artículo 26.- Abandono de servicio.-

- 1.- Quien abandone el servicio injustificadamente y de forma continuada durante un plazo superior a diez días naturales, cesará automáticamente en su relación laboral con RTVE.
- 2.- El abandono tendrá la consideración de baja voluntaria y resolverá la relación laboral desde el día que se produzca con baja en Seguridad Social desde igual fecha.

Artículo 27.- Despido.-

RTVE, aplicará el despido al trabajador que incurrirá en alguna de las causas que dan lugar al mismo, conforme a lo establecido en la legislación general aplicable y en el capítulo XII de la Ordenanza Laboral para RTVE.

Artículo 28.- Queda sin efecto el Cap. V de la Ordenanza Laboral para RTVE, salvo lo dispuesto en el artículo 16 de la mencionada Orden Ministerial de 19-12-77.

FORMACION PROFESIONAL.-Artículo 29.- Objetivos de la formación.-

- 1.- Constituye objetivo primordial de RTVE, y de sus Sociedades, y de cuantos ostenten en ella cargos de Jefatura, promover la formación y perfeccionamiento profesional de su personal.
- 2.- La formación profesional en RTVE, y sus Sociedades, se orientará hacia los siguientes objetivos:
 - a).- Adiestramiento en el manejo y reparación de maquinaria, ingenios, aparatos y material de cualquier tipo, así como adaptación del titular al puesto de trabajo y a las modificaciones del mismo.
 - b).- Actualización y puesta al día de los conocimientos profesionales exigibles en la categoría y en el puesto de trabajo.
 - c).- Especialización, en sus diversos grados, en algún sector o materia del propio trabajo.
 - d).- Facilitar y promover la adquisición por el personal de los títulos oficiales de Formación Profesional de 1º, 2º y 3º grado específica para radiodifusión y otras de aplicación en RTVE.
 - e).- Reconversión profesional.
 - f).- Conocimiento de idiomas nacionales y extranjeros.
 - g).- Capacitación permanente de los mandos y de quienes desempeñen puestos de Jefatura.
 - h).- Desarrollo de la personalidad, en diversos aspectos, de los trabajadores.
 - i).- Adaptar la mentalidad del personal hacia una dirección participativa.
 - j).- Ampliación de los conocimientos de los trabajadores que le permitan prosperar y aspirar a promociones profesionales y adquisición de los conocimientos correspondientes a otros puestos de trabajo.
 - k).- En materia de seguridad e higiene en el trabajo serán impartidos cursillos específicos para el personal cuyo trabajo se desempeña en instalaciones o equipos con alta y/o baja tensión o similares.

Artículo 30.- Desarrollo de la formación.-

- 1.- Anualmente la Dirección del Instituto Oficial de Radiodifusión y Televisión (IORTV.), de acuerdo con las Direcciones de Personal de RTVE, y sus Sociedades y la representación de los trabajadores, elevará a la Dirección General del Ente Público RTVE, el plan general de Formación Profesional, que será elaborado atendiendo los objetivos señalados en el artículo anterior y de cuyo cumplimiento y resultados informarán con la periodicidad y del modo que en el propio plan se determine.
- 2.- La formación del personal se efectuará a través del Instituto Oficial de Radiodifusión y Televisión, preferentemente en los propios centros de RTVE., empleando con la mayor intensidad sus propios medios, o mediante conciertos con otros organismos. Asimismo se facilitarán publicaciones e información bibliográfica y la asistencia a cursos sobre medios audiovisuales de entidades nacionales o extranjeras.
- 3.- La formación se impartirá, según los casos, dentro o fuera de la jornada laboral. La asistencia del personal será obligatoria cuando se imparta en sus horas de trabajo; a la inasistencia se le dará el mismo tratamiento que a las faltas al trabajo.
- 4.- El personal de RTVE, y sus Sociedades y especialmente el que desempeñe puesto de mando orgánico, viene obligado a prestar su apoyo pleno al plan de formación cuando le sea requerido, en actividades del mismo y en el área de su competencia.
- 5.- Cualquier trabajador de RTVE., o sus Sociedades, podrá presentar a la representación de los trabajadores o directamente a la Dirección del IORTV. sugerencias relativas a mejorar aspectos de actividades concretas del plan de formación.

Artículo 31.- Coste de la Formación.-

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 del Estatuto de la Radio y la Televisión, la Dirección General de RTVE, consignará anualmente en el proyecto de sus presupuestos, la dotación suficiente para el desarrollo de la formación profesional.

- 2.- En la confección del plan de formación profesional, el IORTV. utilizará óptimamente los recursos presupuestarios y de toda índole que tenga asignados.
- 3.- En el mismo se determinará qué actividades formativas serán costeadas parcial o totalmente por el IORTV. o por los propios trabajadores.

Artículo 32.- Cursos impartidos por Entidades ajenas a RTVE.

- 1.- El IORTV potenciará, permanentemente, gestionará y difundirá las convocatorias de los citados cursos con Entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras.
- 2.- La Dirección de RTVE, y de sus Sociedades, previo acuerdo con la representación de los trabajadores, designará al personal que asista a estos cursos.
- 3.- Los designados para estos cursos pondrán a disposición del IORTV el material docente y la documentación recibida en aquéllos.

Artículo 33.- Reconversión profesional.-

- 1.- Cuando RTVE., a iniciativa de la Dirección o de la representación de los trabajadores, declare la necesidad de reconversión profesional originada por motivos tecnológicos, de organización o de producción y autorizada por la Autoridad Laboral o por supuestos que contempla el articulado de la Ordenanza Laboral, el personal afectado tendrá la obligación de asistir a los cursos que con este fin se convoquen.
- 2.- En los supuestos de reconversión profesional no se aplicarán las normas sobre provisión de plazas en RTVE, que establece el presente Convenio Colectivo. La asignación de nueva categoría concreta se efectuará, en colaboración con los representantes electivos del personal, - atendiendo en lo posible las aspiraciones de cada afectado.

Artículo 34.- Licencias.-

El artículo 50 de la vigente Ordenanza Laboral para RTVE, queda redactado de la siguiente forma:

- 1.- Todo el personal fijo en activo, una vez superado el período de prueba, tiene derecho a disfrutar, previa solicitud por escrito, de licencia, - en los casos que a continuación se relacionan y por la duración que se indica:
 - A).- Con abono íntegro de la retribución:
 - a).- Por matrimonio del trabajador, quince días naturales.
 - b).- Por fallecimiento del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos del trabajador, tres días, ampliables hasta cinco si el trabajador tuviese necesidad de desplazarse fuera de su residencia.
 - c).- Por enfermedad grave del cónyuge, ascendientes o hijos que convivan con el solicitante, por igual duración a la establecida en el párrafo anterior.
 - d).- Por alumbramiento de la esposa del trabajador, tres días naturales.
 - e).- Por causa de embarazo la trabajadora disfrutará la licencia reglamentaria establecida en las disposiciones vigentes. Durante el período de lactancia se acogerá a los beneficios que la Ley le concede. Este último beneficio será extensivo a los casos de adopción legal.
 - f).- Por cumplimiento de un deber público inexcusable y personal dispuesto en las normas legales vigentes, durante el tiempo que lo exija.
 - g).- Por motivos particulares, hasta cinco días durante el año, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, no pudiéndose disfrutar más de dos días consecutivos. Estas licencias sólo excepcionalmente podrán disfrutarse inmediatamente antes o después de las vacaciones reglamentarias o de las voluntariamente concedidas por RTVE.
 - h).- Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de la formación profesional.
 - B).- Sin derecho al abono de retribución alguna, por asuntos propios, y una sola vez al año, por plazo no superior a tres meses, siempre que las necesidades del servicio lo permitan. Esta licencia podrá ser suspendida en cualquier momento por imperiosas necesidades del servicio. El tiempo de licencia por asuntos propios no se computará a efectos de antigüedad cuando la duración exceda de un mes.
- 2.- El personal interino eventual y temporal tendrá derecho a disfrutar de las licencias a que se refieren los apartados a), b), e), f) y h) de este artículo, en la forma que en ellos se determina. En las licencias previstas en el apartado c), por un tiempo no superior a tres días.

PREVISION, ASUNTOS SOCIALES Y DERECHOS SINDICALES.-Artículo 35.- Prestación voluntaria por enfermedad.-

- 1.- RTVE, procurará en todo momento establecer una prestación voluntaria por enfermedad o accidente, a medida que las circunstancias y disponibilidades presupuestarias lo permitan, con el fin de que los trabajadores en estas situaciones, justificadas mediante el oportuno parte de baja extendido por la Seguridad Social, lleguen a completar la percepción del 100 por 100 de su retribución por jornada ordinaria, así como de las pagas extraordinarias que pudieran corresponderles.
- 2.- La Dirección de RTVE, establecerá las condiciones de financiación de esta mejora, con las garantías que estime oportunas para evitar cualquier

irregularidad en su percepción. De las medidas adoptadas se dará cuenta a los representantes de los trabajadores.

Artículo 36. - Asuntos Sociales. -

1. - La dotación económica que figura en el Capítulo I, art. 1.º (Otros gastos sociales) del Proyecto de Presupuestos para RTVE., Ejercicio 1.983, se distribuirá con idénticos criterios a los aplicados para el año 1.982.

2. - El personal fijo de las plantillas actualmente integradas en el Ente Público RTVE. y sus Sociedades, durante el tiempo de prestación del servicio militar, percibirá las tres pagas extraordinarias. Con independencia de ello, el personal casado o con familiares a su cargo durante el tiempo de prestación del servicio militar percibirá, además de las tres pagas extraordinarias, el 50 por 100 de su salario base si la prestación de dicho servicio tuviese lugar fuera de su residencia habitual, y el 40 por 100 del salario base, si la realizase en el lugar de su residencia habitual.

En el supuesto contemplado en el párrafo 3º del artículo 56 de la Ordenanza Laboral para RTVE; el personal que perciba las remuneraciones establecidas en el párrafo anterior, recibirá además, la carta de haberes correspondientes al trabajo realizado, sin que, en caso alguno, el total de lo percibido pueda superar el 100 por 100 de la retribución básica, complementos personales y de otra naturaleza en cuanto resulten aplicables, correspondientes a su situación en el momento de incorporarse a ellas.

DERECHOS SINDICALES. -

Artículo 37. -

a). - En los centros de trabajo con más de 100 trabajadores podrá designarse un Delegado Sindical de cada Central o Sindicato que posea más del 10 por 100 de representantes a nivel nacional en cada una de las Empresas afectadas por este Convenio. Estos Delegados dispondrán de un crédito de horas mensuales retribuidas de igual cuantía que la atribuida a los miembros del Comité o Delegado de Personal, por el artículo 68, e), del Estatuto de los Trabajadores.

b). - Acumulación de horas entre miembros de los Comités. - Podrá acumularse el crédito de horas mensuales retribuidas que establece el artículo 68, 3), del Estatuto de los Trabajadores, en uno o varios representantes, siempre que no exceda del 75 por 100 de incremento sobre el número de horas que a éstos corresponde.

Esta atribución no podrá referirse a horas pasadas, debiendo concretarse anticipadamente la identidad del cedente y cesionario y el número de horas cedidas. Las horas atribuidas al Delegado Sindical no pueden ser objeto de acumulación, ni aún coincidiendo las dos representaciones en la misma persona.

c). - Locales sindicales. - Se habilitará un lugar para cada Central u Organización Sindical, que ostente la representación de más del 10 por 100 de los trabajadores a nivel nacional, en los Centros de trabajo de Torrepalacio (Madrid) y San Cugat del Vallés (Barcelona). Se procurará ampliar la dotación de locales a uno por cada Central u Organización Sindical, siempre que supere el 10 por 100 de representatividad por Empresa a nivel nacional, en cada una de las Empresas, cuando las circunstancias lo permitan.

d). - Los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior (desempeñadas en Centrales o Sindicatos que estén representados) mientras dure el ejercicio de su cargo representativo, tendrán derecho a obtener excedencia especial, en los términos y con los efectos establecidos en el artículo 53 de la Ordenanza Laboral para RTVE.

e). - La Dirección de RTVE. y de sus Sociedades facilitará el libre ejercicio de la actividad sindical de los Comités de Empresa, Delegados de Personal, Centrales Sindicales y Sindicatos y su difusión informativa en cada uno de sus centros de trabajo. Dentro de sus posibilidades, RTVE. permitirá el uso de los medios necesarios para el cumplimiento de dichos objetivos.

f). - Cada una de las Centrales Sindicales o Sindicatos representativos, de acuerdo con la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores, podrá convocar y celebrar anualmente tres asambleas de trabajadores para tratar cuestiones de carácter sindical o laboral.

La convocatoria y celebración de estas asambleas se ajustará a lo dispuesto en el Cap. II del Tít. II del Estatuto de los Trabajadores, si bien, dicha convocatoria, con la expresión del orden del día, deberá comunicarse a la Dirección de Personal con cuarenta y ocho horas de antelación y su celebración no estará sometida a la limitación establecida en el epígrafe b) del artículo 78, 2, del citado texto legal.

g). - Los miembros de los Comités de Empresa o Delegados de Personal tendrán participación en los órganos colegiados de los servicios sociales y asistenciales de la Empresa Colaboradora, Grupos de Empresa y Mutualidad, dentro de los límites que pudieran establecer las normas que los regulan.

La Dirección de RTVE. facilitará a los Comités de Empresa o Delegados de Personal la información que posea sobre el funcionamiento y actividades de los mencionados servicios.

h). - Los Comités de Empresa de cada Centro de trabajo o, en su caso, los Delegados de Personal, podrán disponer del crédito de horas que les confiere el art. 68 del Estatuto de los Trabajadores en favor de los miembros de aquéllos o de Delegados de Personal del mismo centro, para el desempeño de funciones sindicales relacionadas con las actividades propias de RTVE. y sus Sociedades, hasta un máximo

de 35 horas semanales por cada miembro de Comité o Delegado de Personal designado.

La atribución de horas autorizada en el párrafo anterior, y dentro de las limitaciones que en el mismo se establecen, será aplicable, exclusivamente a:

- 3 representantes por cada Sindicato representativo en Madrid y Barcelona.
- 1 representante por cada Sindicato representativo en Canarias.
- 1 representante por cada Sindicato representativo en cada Comunidad Autónoma, no incluida en los párrafos anteriores.

La atribución de tiempo regulada en este apartado se efectuará necesariamente entre representantes pertenecientes al mismo Sindicato.

i). - Ambas partes coinciden en la necesidad de crear Comités intercentros en RTVE., RNE, S.A., TVE, S.A. y RCE, S.A.

A tal fin los Sindicatos representativos y Comités de Empresa presentarán a la Dirección, antes del 1 de Octubre de 1.983, un proyecto de constitución y funcionamiento de dichos Comités, para su discusión y aprobación.

COMISION PARA EL ESTUDIO DE CATEGORIAS PROFESIONALES. -

Artículo 38. -

Se crea una Comisión Mixta y Paritaria para el estudio y análisis de las categorías profesionales de la Ordenanza Laboral de RTVE., con la finalidad de adecuar las tareas y funciones respectivas a los avances tecnológicos y necesidades de los medios.

Esta Comisión comenzará sus trabajos el día 18 de Octubre de 1.983 y sus resultados se trasladarán a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para 1.984.

REORDENACION PROFESIONAL Y RETRIBUTIVA. -

Artículo 39. -

1. - La Dirección estudiará la reordenación de la estructura retributiva del personal del Ente y sus Sociedades, con criterios encaminados a potenciar la importancia relativa del salario base en el importe total de la remuneración y racionalizar la aplicación de conceptos retributivos complementarios. Asimismo, la Dirección completará la estructuración orgánica de los servicios y formulará proyectos de valoración de puestos de trabajo y manual de funciones, con determinación clara de las condiciones de cobertura, acceso y ejercicio de funciones, tanto de las incluidas en la estructura orgánica que impliquen dirección o mando, como de las que deriven de características meramente funcionales de los puestos de trabajo considerados.

2. - La Dirección se compromete, en el 31 de Octubre de 1.983, a someter al estudio e informe de los representantes sindicales del personal el resultado de las actividades contempladas en el párrafo anterior; sin perjuicio de considerar con todo detenimiento y atención los estudios y sugerencias que sobre tales cuestiones le someta dicha representación, así como en cuanto contribuya a la mejor organización y funcionamiento del Ente, de sus Sociedades y, en especial, de los servicios de carácter público que aquéllos prestan.

3. - Los posibles acuerdos se incluirán en el Convenio de 1.984.

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES. -

Artículo 40. -

1. - Los representantes del personal estudiarán los órganos de participación de los trabajadores en la gestión y en la programación del Ente Público RTVE. y sus Sociedades, con criterios encaminados a contribuir a su mejor organización y funcionamiento y, en especial, el de los servicios de carácter público que aquéllos prestan.

2. - La representación de los trabajadores se compromete a someter a la Dirección dicho estudio antes del 31 de Octubre de 1.983, sin perjuicio de considerar con todo detenimiento y atención los estudios y sugerencias que sobre tales cuestiones pueda formular la Dirección.

3. - Los posibles acuerdos se incluirán en el Convenio de 1.984.

REGIMENES ESPECIALES. -

Artículo 41. -

1. - Se prorrogan hasta el 31 de Diciembre de 1.983, las competencias asignadas en el I Convenio Colectivo del Ente Público RTVE. y sus Sociedades, a las Comisiones Mixtas y Paritarias encargadas de estudiar y elaborar proyectos de regulación de los regímenes especiales de trabajo, en las distintas áreas de RTVE. y sus Sociedades, especialmente en lo relativo a la Red, Orquesta y Coro, cuyos trabajos deberán estar finalizados antes del 31 de Diciembre de 1.983. La Dirección aportará los resultados alcanzados por las citadas Comisiones como base de negociación para el próximo Convenio Colectivo.

2. - La distribución de la jornada laboral de los instrumentistas de la Orquesta Sinfónica y los cantores del Coro a que hace referencia el apartado i) del artículo 78, de la vigente Ordenanza Laboral de RTVE., atendiendo tanto a trabajo de conjunto como preparación individual, como a tiempo normal o especial a lo largo del año, y demás especificaciones que los trabajos precisen para su correcto funcionamiento, quedará reflejada

do en el Acuerdo que las partes se comprometen a estudiar antes del 31 de Diciembre del presente año y que la Dirección se compromete a llevar al próximo Convenio Colectivo de 1.984, como proposición propia. Los trabajadores de los citados colectivos continuarán sujetos a la jornada semanal de trabajo de igual duración a la establecida como régimen general.

INCOMPATIBILIDADES.

Artículo 42.-

El artículo 87 de la vigente Ordenanza Laboral para RTVE, queda redactado en los siguientes términos:

- 1.- El desempeño de la función asignada en RTVE, será incompatible con el ejercicio o desempeño de cualquier cargo, profesión o actividad, que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes propios.
- 2.- El personal de RTVE, no podrá pertenecer, ni prestar servicios, aún ocasionales, a cualquier empresa que realice suministros o preste servicios a RTVE.
- 3.- Se declara expresamente incompatible y será objeto de sanción la pertenencia a plantillas y toda clase de dependencia y relación laboral, comercial o de asesoramiento técnico en otras entidades o empresas de radiodifusión y de otros sistemas de distribución de imagen y sonido, agencias informativas, empresas periodísticas, de publicidad, industrias de electrónica profesional, cinematográficas, discográficas, del espectáculo y, en general, todas aquellas cuyo trabajo coincida con algún sector específico de RTVE. Excepcionalmente RADIOTELEVISION ESPAÑOLA podrá autorizar, oída la Comisión Mixta Paritaria, la colaboración esporádica en las empresas antes citadas, previa demostración de que con ello no resulten perjudicados los intereses legítimos del servicio público de RTVE.

La Comisión Mixta Paritaria establecerá criterios objetivos orientadores de la declaración o denegación de compatibilidad.

- 4.- Toda plaza vacante será cubierta, aunque no necesariamente en la misma categoría.
- 5.- RTVE, podrá acordar con su personal la realización por encargo de trabajos específicos ocasionales, cuando lo aconsejen razones de prestigio o calidad, mediante colaboraciones esporádicas, ajenas a su relación laboral y siempre que sean compatibles con ésta, no se efectúen durante su jornada normal y no perjudiquen el estricto cumplimiento de los deberes propios de la categoría y puesto desempeñados.

Artículo 43.-

- a).- El apartado 2º del artículo 93 de la vigente Ordenanza Laboral, queda redactado en la siguiente forma: "Fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con los compañeros de trabajo o cualquiera otra persona al servicio de RTVE, o sus Sociedades o en relación de trabajo con éstas. Estar incurso en las incompatibilidades del artículo 87 y cualesquiera otras faltas de la misma gravedad o naturaleza que derivan de la legislación vigente"
- b).- El artículo 94.2 de la Ordenanza Laboral queda redactado de la siguiente forma: "Las sanciones se impondrán por el orden establecido, a excepción de las correspondientes a faltas muy graves, en que RTVE, y sus Sociedades podrán alterar aquél cuando se produjeran graves daños materiales, peligro o daños a la seguridad de las personas, y en los supuestos de quebrantamiento del régimen de incompatibilidades.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 44.-

1.- El ejercicio de las facultades disciplinarias de la empresa, se ajustará a las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores. En los supuestos previstos en el art. 58 de la citada Ley, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- A).- Corresponde al Director General del Ente Público RTVE, y a los Administradores de cada una de sus Sociedades la corrección disciplinaria de las faltas laborales cometidas por trabajadores integrados en las respectivas plantillas. Dicha facultad podrá ser objeto de delegación.
- B).- Con carácter previo a la imposición de cualquier sanción, se comunicará por escrito al trabajador el cargo que se formule, con expresión de los hechos que lo motivan y normas cuya infracción se presume. En el plazo de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación, el trabajador podrá efectuar las alegaciones conducentes a su defensa.
- C).- Practicadas las pruebas que se estimen pertinentes, de oficio o a instancia del trabajador, se formulará propuesta de resolución, que será sometida a Informe del Comité de Empresa o Delegados de Personal, que deberá emitirlo en el plazo de cuatro días hábiles, a partir del siguiente al de la recepción de la correspondiente solicitud.
- D).- Transcurrido dicho plazo, se dictará la resolución que proceda, que se notificará al interesado y se comunicará a la representación de los trabajadores.

2.- Queda sin efecto el artículo 85 de la vigente Ordenanza Laboral para RTVE.

ABUSO DE AUTORIDAD.-

Artículo 45.-

El artículo 97 de la vigente Ordenanza Laboral queda redactado de la siguiente forma:

- 1.- Será abuso de autoridad la comisión, por parte de un Jefe Orgánico, o trabajador de categoría superior al afectado, de un acto arbitrario que implique infracción de un precepto legal, de la Ordenanza Laboral para RTVE, o de este Convenio, o la emisión de una orden de iguales características,
- 2.- En los supuestos casos de abuso de autoridad, RTVE, o cualquiera de sus Sociedades, de oficio, a petición del afectado o de la representación electiva del personal, abrirá expediente, que se ajustará al regulado en el art. 44 de este Convenio.
- 3.- El trabajador también podrá solicitar la iniciación del oportuno expediente en los supuestos de abuso de autoridad del personal directivo al que hace referencia el art. 2º b), de la Ordenanza Laboral para RTVE.

PRODUCTIVIDAD.-

Artículo 46.- Las representaciones de los trabajadores y de la Dirección coinciden en que los factores determinantes de la productividad son la racionalización de la organización y la forma en que se desarrollen las prestaciones laborales en un marco de buenas relaciones que propicie un clima social favorable.

Ambas partes se comprometen a colaborar para conseguir el establecimiento de medidas que procuren el incremento de la productividad, teniendo en cuenta las características funcionales de las empresas comprendidas en el Convenio. Para ello se considera necesario perfeccionar los aspectos organizativos y de ordenación del trabajo.

NORMA SUPLETORIA.-

En lo no previsto en el presente Convenio, que sustituye íntegramente al anterior, se aplicarán las disposiciones legales del Estado, la vigente Ordenanza Laboral de RTVE, en todo aquello que no haya resultado modificado por el presente texto, y las demás normas reglamentarias de aplicación.

CALIFICACION DE LOS CENTROS DE RADIOTELEVISION ESPAÑOLA CONSIDERADOS ESPECIALES.-

GRUPO 1º.-

DE TVE. GAMONITEIRO.

GRUPO 2º.-

DE TVE. NAVACERRADA.
EL CABACO.
CAMARENA DE LA SIERRA.
SIERRA ALMADEN.
SIERRA LUJAR.
IZANA.
POZO DE LAS NIEVES.
MONTE CARO.

GRUPO 3º.-

DE TVE. PARADA DEL SIL.
CASTROPODAME.
MONREAL.
ARGUIS.
AITANA.
PARAPANDA.

GRUPO 4º.-

DE TVE. ESTACIONES DE RADIOENLACE.
LA MANCHA.
MONTANCHEZ.
SORIA.
VILLADIEGO.
ARES.
DOMAYO.
PARAMO.
JAIZQUIBEL.
SOLLUBE.
ZALDIARAN.
INOGES.
ALFABIA.
GERONA.
LA MUSARA.
BENICASIM.
MURCIA.
GUADALCANAL.
PECHINA.
MIJAS.
FUENCALIENTE.

DE RCE.	CORDOBA, RONDA, MALAGA, LAS PALMAS.
GRUPO 59.-	
DE TVE.	ZAMORA, ALPICAT, CHINCHILLA, CORDOBA, HUELVA, VALENCINA, TEMEJEREQUE.
DE RNE.	PONTEVEDRA, CACERES, GANGUREN.
DE RCE.	MARBELLA.
GRUPO 69.-	
DE TVE.	SANTIAGO, LIERGANES, ARCHANDA, LA MUELA.
DE RNE.	ARGANDA, ORENSE, LA CORUÑA, ALMERIA, NOBLEJAS.
DE RCE.	AVILA, BADAJOZ, CABRA, EIBAR, SAN SEBASTIAN, MURCIA, PAMPLONA, PALENCIA, CALAHORRA, STA. CRUZ DE TENERIFE, ULLDECONA, UTIEL, SOCUELLAMOS.

VALORES DEL SALARIO BASE EN EL ENTE PUBLICO RTVE., Y SUS SOCIEDADES ESTATALES RNE., S.A., TVE., S.A. Y RCE., S.A., DESDE 1º DE ENERO DE 1.983.

1	111.755,--
2	106.554,--
3	101.283,--
4	95.947,--
5	90.538,--
6	85.068,--
7	79.525,--
8	73.915,--
9	68.237,--
10	62.491,--

TABLA DE VALORES HORAS EXTRAORDINARIAS RTVE. EFECTOS 1.1.83

NIVEL	HORA TIPO	HORA DIURNA	HORA NOCTURNA	HORA FESTIVA
		75%	100%	140%
1	742	1.298	1.483	1.779
2	707	1.238	1.415	1.698
3	672	1.177	1.344	1.613
4	637	1.115	1.274	1.530
5	601	1.052	1.202	1.443
6	565	989	1.129	1.356
7	527	924	1.055	1.266
8	491	859	982	1.179
9	453	793	906	1.088
10	415	726	829	996

23908

RESOLUCION de 23 de agosto de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Cortefiel, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Cortefiel, S. A.», y el personal de la misma, recibido en esta Dirección General el día 22 de agosto de 1983, que fue aprobado el 1 de agosto de 1983 por sus respectivas representaciones Elio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el Registro correspondiente, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de agosto de 1983.—El Director general, P. D. (Orden de 20 de abril de 1983), el Subdirector general de Productividad, Francisco Javier Ugarte Ramirez.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE AMBITO INTER-PROVINCIAL PARA LA EMPRESA «CORTEFIEL, S. A.»

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales de los Centros comerciales o tiendas de la Empresa «Cortefiel, S. A.», y sus trabajadores, situadas en las propias de Alicante, Barcelona y Valencia.

Art. 2.º *Ambito funcional y personal.*—El Convenio afectará a todos los trabajadores que presten sus servicios en las tiendas comprendidas en el ámbito del mismo, a excepción del personal al que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Duración y vigencia.*—El Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no obstante lo cual, sus efectos económicos se retrotraerán al 1.º de marzo de 1983.

La duración del Convenio será de un año, a contar desde el 1.º de marzo de 1983, y, por tanto, hasta el 28 de febrero de 1984.

Art. 4.º *Denuncia.*—El presente Convenio Colectivo se prorrogará tácitamente por periodos anuales caso de no ser denunciado de manera fehaciente por ninguna de las partes a la otra con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento o, en su caso, a la terminación de cualquiera de las prórrogas.

Art. 5.º *Absorción y compensación.*—Las condiciones pactadas en este Convenio se compensarán globalmente y en cómputo anual con las que anteriormente vinieran rigiendo por mejoras convenidas o unilateralmente concedidas por la Empresa, y serán absorbibles, hasta donde alcancen, por cualesquiera otras que en el futuro puedan establecerse por norma legal, Convenio u otras disposiciones.

Sin embargo, las condiciones más beneficiosas que, globalmente y en cómputo anual se vinieran disfrutando, serán respetadas a título personal.

Art. 6.º *Jornada laboral.*—La jornada será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo y actividad real en jornada partida, en mañana y tarde, de lunes a sábados, inclusive.

Art. 7.º *Descanso semanal.*—De acuerdo con la normativa específica vigente para el sector del Comercio, los medios días correspondientes a la tarde del sábado se trasladarán a otro día de la semana siguiente, de común acuerdo entre los trabajadores y los Encargados de las tiendas. También podrán acumularse, a petición de los interesados, para librar días completos, en cómputos de mayor duración, que se concederán según las necesidades de cada Centro de trabajo. Este principio es igualmente aplicable a los Centros de Barcelona y Valencia, con la salvedad de que en vez de medios días se trata de días completos rotativos.

En el Centro de Alicante, el trabajo en sábado por la tarde será opcional para el trabajador, con los preavisos oportunos, devengándose, en su caso, la gratificación que se acuerde, y que se revisará anualmente por pacto entre los trabajadores y la Dirección del Centro.

Art. 8.º *Vacaciones.*—El personal afectado por el presente Convenio disfrutará anualmente un periodo de vacaciones de treinta días naturales retribuidos, que se tomarán entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año, rotándose entre los trabajadores de cada Centro en cuanto al periodo de disfrute y, siempre de tal forma que el servicio quede adecuadamente atendido. A petición de los interesados, y de común acuerdo con la Dirección, podrán disfrutarse las vacaciones en otro periodo del año.

Art. 9.º *Retribuciones.*—Las partes firmantes del presente Convenio Colectivo acuerdan fijar los salarios en base a un